

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 18/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120220014701	ACCIONES DE TUTELA	EDISON DE JESUS GOMEZ GOMEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE VIBORAL	Sentencia revocada SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	17/05/2022		
05615318400220210042500	Verbal	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR AL MENOR	17/05/2022		
05615318400220210044800	Ordinario	VIVIANA JEANNTE MONTOYA ATEHORTUA	LEDYS GIOVANA LOPEZ GUARIN	Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.	17/05/2022		
05615318400220210051800	ACCIONES DE TUTELA	ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO	UEARIV	Auto apertura incidente desacato SE DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LA UARIV.SE CORRE TRASLADO X3 DIAS A SU RPTE LEGAL PARA QUE SE PRONUNCIE	17/05/2022		
05615318400220220003900	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Traslado excepciones SE DA TRASLADO X EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y SE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA BEATRIZ GUERRERO	17/05/2022		
05615318400220220006800	Verbal Sumario	LILIANA DIAZ OSPINA	ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/05/2022		
05615318400220220010300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HECTOR MARIO CASTRILLON LA ROTTA	JESUS CASTRILLON GIRALDO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/05/2022		
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto que resuelve solicitudes RESUELVE SOLICITUD	17/05/2022		
05615318400220220017600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MIGUEL ANGEL GOMEZ BETANCOURT	JULIET DANIELA CASTRO ORELLANOS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220017700	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/05/2022		
05615318400220220019000	Jurisdicción Voluntaria	JHON WILLIAM GALLEGO FRANCO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO	17/05/2022		
05615318400220220020100	Ejecutivo	CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO	HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	17/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA**

Rionegro, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	752
PROCESO	VERBAL- UMH
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00425-00
ASUNTO	nombra curador al menor J.E.O.T

Por disposición del artículo 55 del CGP, como la presente demanda se dirige contra el menor JUAN ESTEBAN OSORIO TOBON , hijo de la demandante, quien ostenta su representación legal en ejercicio de la patria potestad y existiendo contraposición de intereses, y por economía procesal se le designa como curadora ad-lítem, la misma curadora designada a los herederos indeterminados, esto es, la abogada DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE portadora de laT.P. 188.758 del C. S. de la J., quien se localiza través del número celular:316 303 29 50 y correo electrónico: [damalia8@gmail.com](mailto:damalia8@gmail.com) , nombramiento que se hace por mandato del Nral. 7 del artículo 48 ibídem.

Entéresele en la forma dispuesta en el citado artículo 49 de la misma obra y decreto 806 de junio de 2020, significándosele que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aceptado el cargo se notificará este auto, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, en la forma establecida por el artículo 96 del CGP, atendiendo las facultades y limitaciones previstas en el artículo 56 del código en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc60979c640ba7113981809fdbbd98e4e892594ce1a91424da8f4e2448cd515**

Documento generado en 17/05/2022 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 755

RADICADO: 2021-00448

Se incorpora la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada contestó a través del apoderado designado por este Despacho en amparo de pobreza, se reconoce personería al abogado JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ con la TP 144.273 para representar a los demandados WILMAR FERNANDO GARCÍA CORREA y LEDYS LÓPEZ GUARÍN, representantes legales del menor JUAN MIGUEL GARCIA LOPEZ identificado con T.I. N°1040871389 (presunto padre bilógico).

De otro lado, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda , es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al adolescente JUAN MIGUEL GARCIA LOPEZ identificado con T.I. N°1040871389 (presunto padre bilógico) a la menor madre JIMENA CORREA MONTOYA , y al menor J.C.M. tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de diciembre de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,


**RESUELVE**

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el miércoles **15 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las

personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS. **Además, como la madre y el presunto padre Biológico, son menores de edad, deberán asistir con sus representantes legales a la citada prueba.**

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ed5d846d367fc215fd87b01226d8008ed0ed7ed43ec4d9593830a695fc86a**

Documento generado en 17/05/2022 10:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto N°	759
Radicado	05 615 31 84 002-2021-00518-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA DESACATO
Incidentista	ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO
Incidentado (s)	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 4 de enero de 2021 en la que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD para la ATENCION Y REPARACION INTEGRAL ALAS VICTIMAS a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO el día 8 de septiembre de 2021..(...)”.*



El señor ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad COLPENSIONES no ha atendido la petición realizada el 8 de septiembre de 2021

Por auto del 12 de mayo del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la UARIV guardo silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV).

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal de la UARIV , o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53bc4143a62583567afb0ee63c163eb6eda36e180e6e3154d1695b2ad8bed7b**

Documento generado en 17/05/2022 10:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 753

RADICADO N° 2022-00039

Se incorpora la contestación de la demanda y se reconoce personería a la abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS, portadora de la T.P. N. 236.738 del C. S. J., para representar a los demandados Vanessa y Sebastián González Echavarría en los términos del poder conferido.

Finalmente, una vez revisada la contestación se advierten excepciones, por tanto y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688860eeb03998e7562c058def3c47bf4f35e7912bdc7353c364433e0c6f4af**

Documento generado en 17/05/2022 02:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**


**Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)**

**Interlocutorio No. 418**

**Rdo. 2022-00068**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b13b0bd5e9b718a527d84a8b6c865109631daa0154e793c80d72cd2c84c60c**

Documento generado en 17/05/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)**

**Interlocutorio No. 416**

**Rdo. 2022-00103**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: 29b332dc190f9a55506a97381dbc091b6081f647bd86ed94a3c8514a000b29df

Documento generado en 17/05/2022 10:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 110	Consecutivo: 006
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Edinson de Jesús Gómez Gómez	
Accionado	Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte	
Radicado	051484089001-2022-00147-00	
Tema	Derecho Fundamental a la igualdad y al debido proceso	
Decisión	CONFIRMA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia el 08 de abril de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

Narrar el accionante que el día 06 de noviembre de 2020, presentó un derecho de petición a

---

ante la Secretaria de Movilidad, Transito y Transporte del municipio de El Carmen de Viboral las siguientes peticiones:

1. *“Que se digne en concederme la PRESCRIPCIÓN del comparendo N°00153, resolución 1735A de fecha 25 de enero de 2014, que en la actualidad tiene un valor a pagar de 9.956.925\$*

2. *Que se digne en concederme la PRESCRIPCIÓN del comparendo N°62224, resolución 0611 de 0611 del 03 de mayo de 2010, que en la actualidad tiene un valor a pagar de 66.264\$.”*

Manifiesta que el día 27 de noviembre de 2020, la Secretaria de Movilidad, Transito y Transporte mediante radicado N°07801 emitió respuesta a su solicitud manifestando lo siguiente:

*“A través de la Resolución No 3367 del 13/11/18 se libró mandamiento de pago por el comparendo No. 153 del 25/01/2014, a favor de la Administración Municipal de El Carmen de Viboral, y a cargo de señor EDISON DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71114285, más los intereses que se generen desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y costas procesales que se llegaren a causar.*

*El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, consagrado:*

*“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa” 2*

*Dicha solicitud es improcedente, al encontrarse en etapa de cobro coactivo el correspondiente comparendo, condición ésta que a la luz de lo expuesto interrumpe el termino de prescripción de la acción de cobro.*

*Para culminar, el Sistema de Información SIMIT, adoptó la Ley 2027 de 2020, el cual dispone en su artículo 2°*

*“(…) por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020 todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses (...)”*

---

Por lo anterior, le recomendamos acogerse a este beneficio, cancelando el valor de

No. COMPARENDO	VALOR A PAGAR
153 del 25/01/2014	\$9.977.677

Quedando a paz y salvo con este Organismo de Tránsito.”

Posteriormente, el día 09 de marzo de 2022, presentó un nuevo derecho de petición solicitando a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRASPORTE** del municipio de El Carmen de Viboral las siguientes peticiones:

**“PRIMERO.** Solicito a la entidad que **SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN** de la multa impuesta en mi contra mediante la resolución 1735A (información del SIMIT) por valor de **TRES MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS M/L PESOS (\$ 3.696.000)** más los intereses causados a la fecha de su declaratoria con motivo de la imposición de una orden de comparendo el día 25 de enero de 2014.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración se me reintegre la licencia de conducción que me fuera retenida desde el día del procedimiento por parte de la autoridad de tránsito y el derecho a conducir vehículos, como quiera que ya he cumplido con el tiempo de sanción que me fue impuesto.

**TERCERO:** Que se retire de la base de datos del SIMIT y del RUNT, la información negativa relacionada con la multa impuesta en mi contra.

**CUARTO:** De no admitir procedente mis pretensiones anotadas anteriormente, solicito, se me indique de manera precisa, clara, y congruente, la norma y/o jurisprudencia donde específicamente sea diferente y posterior a las normas que aportó en este escrito, sin dilaciones y con un lenguaje comprensible para el ciudadano.

**QUINTO:** De NO ser posible mis pretensiones, con el fin de verificar que sus actuaciones en mi caso se hayan realizado respetando mi derecho fundamental del debido proceso, solicito por favor copia de los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución que libra el mandamiento de pago.
  2. Copia de la CITACIÓN para NOTIFICACIÓN PERSONAL de la resolución que libra el mandamiento pago.
  3. Copia de la GUIA DE MENSAJERÍA por la cual se envió citación para notificación mandamiento de pago y,
-

#### **4. Copia De la NOTIFICACIÓN POR AVISO de mandamiento de pago.**

Solicitando además que los documentos mencionados le sean escaneados y remitidos a la dirección de correo electrónico, para disminuir el impacto en el medio ambiente; pidiendo también que se diera respuesta al derecho de petición resolviendo la solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011.

*Sin embargo, el día 18 de marzo de 2022, la Secretaria de Movilidad, Transito y Transporte mediante radicado N°01399 da respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:*

*“En atención a la solicitud radicada con el No. 01390 del 09/03/2022, la Secretaria de Movilidad, Transito y Transporte del Municipio de EL Carmen de Viboral le informa que; por medio de la respuesta No.7801 del 27/11/2020, se había resuelto de fondo la petición presentada por el señor EDISON DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ. Por lo anterior, este despacho se acoge a lo invocado en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, la cual señala:*

*“(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición de subsane (...)”*

Considerando el accionante una vulneración a su derecho de petición por parte de la accionada, ya que al no suministrarle una respuesta de fondo y completa sobre la petición de documentos que se le indican en el escrito radicado el día 09 de marzo de 2022 con el No. 01390, haciendo caso omiso al envió de los documentos solicitados en el punto quinto, máxime que el punto cuarto del derecho de petición pide una respuesta a cada una de las peticiones de manera precisa, clara, y congruente, y en ese sentido la administración incurre en un yerro jurídico cuando invoca el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, puesto que las peticiones son distintas y no son reiterativas, y si en gracia de discusión, las normas invocadas por la secretaria de movilidad en el año 2020 hubieran sido acordes con la normatividad, lo mismo no es predicable en el año 2022 y por eso le interesa como ciudadano sancionado conocer el acto administrativo por medio del cual se le impuso la sanción.

---

## TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, el día 31 de marzo de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, concediéndoles 2 días para dar respuesta.

## CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Oportunamente, la entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos.

Manifestó la la Secretaria de Movilidad, Transito y Transporte del Carmen de Viboral, que efectivamente se radicó un derecho de petición bajo el No. 5580 del 06 de noviembre de 2020, que efectivamente se dio una respuesta oportuna la cual fue notificada al correo suministrado por el accionante para notificaciones [dinamico73@hotmail.com](mailto:dinamico73@hotmail.com) el día 1 de diciembre de 2020; asegura que el accionante desconoce las solicitudes y respuestas anteriores, inclusive la acción de tutela promovida por el mismo ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal del Carmen de Viboral, radicado 2021-00225 en la cual se le negó el amparo deprecado.

Sin embargo, la entidad accionada procedió a dar nuevamente a dar respuesta al último derecho de petición así:

En cuanto a la solicitud de Prescripción del comparendo 153 del 25/01/2014, existe de la Resolución No. 3367 del 13/11/18, por la cual se libró mandamiento de pago a favor de la Administración Municipal de El Carmen de Viboral, y a cargo del señor EDISON DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71114285, más los intereses que se generen desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y las costas procesales que se llegaren a causar.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, consagra:

*“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”.*

Dicha solicitud es improcedente, al encontrarse en etapa de cobro coactivo el correspondiente comparendo, condición ésta que a la luz de lo expuesto interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

(Ver Folios 8 – 17)

---

En cuanto a la solicitud del reintegro de la Licencia, se le informa al señor EDISON que, según el informe elaborado el día 25 de enero del año 2014, por la Agente de Tránsito Ruby Valencia, se puede constatar: “(...)el señor en mención se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, se procede a solicitarle los documentos y nos encontramos que el conductor no tiene licencia de conducción(...)”, por lo anterior; se le aclara al Despacho y accionante que, dicha licencia no fue entregada dentro del procedimiento, así mismo; consultada la base de datos del RUNT, se puede evidenciar que la licencia de conducción expedida el día: 24/07/2009 al señor EDISON DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, con la categoría C1, la cual venció el día: 24/07/2012.

(Ver Folios 25 – 26)

En cuanto al retiro de la base de datos del SIMIT y del RUNT, dicha solicitud es improcedente al estar en curso el proceso coactivo.

Dichas peticiones no son admitidas, ya que ésta se acoge a lo invocado en las respuestas anteriores, como son: Rad. No. 7801 del 27/11/2020 (Ver Folios 6 – 7), 1054 del 23/02/2021 (Ver Folios 9 – 17) y Sentencia de Tutela No. 078 de 2021 (Ver Folios 18 – 24).

Así mismo, esta Secretaría da aplicación a lo recomendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup>, para que opere el fenómeno de la Prescripción deberá concurrir tres (3) elementos:

1. El transcurso del tiempo requerido para su operancia. Una vez determinada la obligación, ya sea por el contribuyente (a través de declaración) o por la administración departamental, distrital o municipal (a través de acto administrativo), comenzará a correr el término para que opere la prescripción.
  2. La inacción por parte de la entidad pública- acreedor de la obligación. La administración departamental, distrital o municipal, una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo, que puede ser un acto administrativo, no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación. □
-

3. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor. Es necesario que el sujeto pasivo de la obligación alegue la prescripción de su obligación, es decir, que desconozca la validez y se rehúse al pago de la obligación, a título de ejemplo se podrían utilizar el derecho de petición y la excepción en un proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, ante la existencia del Mandamiento de Pago, y su respectiva notificación, dicha solicitud terminó siendo improcedente.

Copia de los documentos:

- 1- Resolución No. 3367 del 13/11/2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A UN DEUDOR DE UN COMPARENDO DE TRÁNSITO" (Ver Folios 10 – 11)
- 2- Resolución No. 210 del 06/02/2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NOTIFICAN POR AVISO WEB LOS MANDAMIENTOS DE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL". (Ver Folios 12 – 17)

Por último, se le aclara al señor EDISON GÓMEZ que, la notificación del cobro coactivo fue publicada mediante las **Resolución No. 210 del 06/02/2019**, ya que revisado el Sistema de Información RUNT, el recurrente no figura con registros de su domicilio. Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito- Ley 1843, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos: dirección, correo electrónico y teléfono. (Ver Folio 27)

Los documentos requeridos, se encuentran a folios 10 – 17.

Se resolvieron y aclararon todos los puntos del escrito.

Así las cosas, y por considerar que se satisfizo en todos los puntos el derecho de petición invocado por el accionante, es que solicitó al Juzgado que se niegue la presente acción constitucional.

#### PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, el accionante allegó con el escrito de tutela:

---

- Derecho de petición realizado el 6 de noviembre del año 2020, radicado en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del municipio del Carmen de Viboral con el Nro. 05580.
- Respuesta al derecho de petición fechada el 27 de noviembre de 2020.
- Nuevo Derecho de petición realizado el 09 de marzo del año 2022, radicado en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del municipio del Carmen de Viboral con el Nro. 01390 solicitando la prescripción de la acción de cobro.
- 
- Respuesta al derecho de petición fechada el 09 de marzo de 2022.
- 

A su turno, La Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del municipio del Carmen de Viboral, aporto con la contestación los siguientes documentos:

1. Copia Solicitud Radicado No. 5580 del 06/11/2020. (Ver Folios 1 – 5)
2. Copia Respuesta Radicado No. 7801 del 27/11/2020. (Ver Folios 6 – 7)
3. Copia Solicitud Radicado No. 0103 del 07/01/2021. (Ver Folio 8)
4. Copia Respuesta Radicado No. 1054 del 23/02/2021. (Ver Folios 9 – 17)
5. Sentencia de Tutela No. 078. (Ver Folios 18 – 24)
6. Informe del Procedimiento. (Ver Folio 25)
7. Constancia Licencia RUNT. (Ver Folio 26)
8. Constancia registro direcciones RUNT. (Ver Folio 27)
9. Copia Respuesta Radicado No. 1399 del 18/03/2022. (Ver Folios 28 – 29)

Además, se anexaron también la resolución No. 3367 del 18 de noviembre de 2018 *mediante la cual se libró mandamiento de pago a un deudor de comparendo de transito* y la Resolución No. 210 del 06 de febrero de 2019 mediante la cual se notificaron los mandamientos de pago por aviso web.

**SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION**

---



El juez constitucional de primera instancia declaró LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dado que el caso puntal de la controversia radicaba sobre el hecho de que la entidad no había dado respuesta a la solicitud y de conformidad con la respuesta allegada por la misma accionada, se verificó que sí se dio respuesta, advirtiéndose que la misma fue de fondo y que esta no tiene que ser necesariamente favorable a los intereses del peticionario, en ese sentido, es predicable hablar de un hecho superado, en tanto el hecho reparador de la posible vulneración de derechos fundamentales se generó durante el trámite de la presente acción de tutela, en tal sentido y atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, el accionante presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, considerando que no se le demuestra, que la información le fue enviada, y que se le vulnera doblemente su derecho fundamental a elevar peticiones y obtener respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, que nunca la he recibido en su correo electrónico [jorgepulgarinparra@gmail.com](mailto:jorgepulgarinparra@gmail.com) la respuesta, además, no cuenta con las pruebas respectivas que dan fe que le fue entregada, pues en el fallo el juez de tutela no adjuntó los documentos que le sirven de base para decidir, lo que en otros términos, configura un contrasentido: estar obligado a conocer los documentos que me dan noticia de la efectiva contestación de una petición que, por demás no conoce, bajo una presunción, tanto del despacho como de la parte accionada, sin que ninguna de los dos haya hecho algo para hacérmelos conocer o para comprobarme que debo conocerlas.

### CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

---

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger –de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que surge en el asunto *sub-judice*, consiste en determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la alcaldía municipal del Carmen de Viboral, Antioquia o si por el contrario, las respuestas generadas por la entidad fueron suficientes para considerar un hecho superado.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) Contenido y Alcance del Derecho de Petición (ii) Carencia actual del objeto por hecho superado

#### **(i) Contenido y Alcance del Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la

---

siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución

---

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

### **(ii) Carencia actual del objeto por hecho superado**

La Corte Constitucional ha explicado este concepto cuando en el transcurso del trámite tutelar, se presentan circunstancias que permiten inferir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado, bien porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones, por lo que al suceder, se extingue el objeto jurídico de la tutela, generándose por consecuencia que cualquier decisión que pueda tomar el juez al respecto resulte inocua.

El fenómeno de la “carencia actual del objeto”, se presenta de dos maneras conocidas; como hecho superado o daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan con la afectación al derecho fundamental desaparecen al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que el derecho ya no se encuentre en riesgo.

Como consecuencia de lo anterior, la orden a impartir por parte del juez constitucional carece de razón de ser, ya que no hay perjuicio que evitar y la tutela pierde su objeto. Entonces el Juez procede a declarar la “carencia actual de objeto” por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

En cambio, el daño consumado, surge cuando resulta imposible generar una orden por parte

---

del juez de tutela para que se culmine la vulneración alegada, a raíz de que la falta de garantía de los derechos fundamentales ha ocasionado su vulneración. Bajo la anterior hipótesis resulta necesario que el juez constitucional asuma posición de conformidad a las siguientes hipótesis: (i) cuando al momento de la interposición de la tutela el daño ya está consumado ésta resulta improcedente pues, la tutela tiene carácter eminentemente preventivo, razón por la cual el juez le asiste declarar improcedente la acción sin efectuar análisis de fondo; y (ii) cuando en el transcurso se consuma el daño, ya sea en primera o segunda instancia, inclusive en trámite de revisión, es necesario declarar carencia actual del objeto, implicando consigo realizar análisis de fondo<sup>1</sup>.

En sentencia T-703 de 2012 la Corte se pronunció: *“Se tiene entonces, que de conformidad a lo señalado por la Corte, existe carencia actual del objeto cuando, por un lado, se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o cuando de conformidad a las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”*

#### **(iv) Caso Concreto**

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

En el caso sub examine, se tiene que el motivo de réplica del accionante consiste en que la respuesta al derecho de petición no fue completa, ya que le faltaron unos documentos y además alega que nunca fue notificado a su correo electrónico del aviso web mediante el cual se notificaba el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto.

La juez a quo en el fallo de tutela consideró que se había satisfecho dicho derecho pues con la contestación de la tutela, la accionada había aportado copia de los documentos solicitados por el accionante y por tanto *“de conformidad con la respuesta allegada por la accionada, se verificó que sí se dio respuesta ,advirtiéndose que la misma fue de fondo y que esta no tiene que ser necesariamente favorable a los intereses del peticionario, en ese sentido, es predicable hablar de un hecho superado, en tanto el hecho reparador de la posible vulneración de derechos fundamentales se generó durante el trámite de la presente acción de tutela, en tal sentido y atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado”*.

Al respecto considera esta funcionaria que debe separarse el hecho de que la accionada haya contestado la tutela, del hecho de que esta contestación se haya puesto en conocimiento del accionante a través de los canales por él señalados en el derecho de petición. Si bien en los anexos de la contestación se advierte un pantallazo de la respuesta dada el día 23 de marzo de 2022 al correo electrónico [jorgepulgarrinparra@gmail.com](mailto:jorgepulgarrinparra@gmail.com) (pag 65 de 66) , esta corresponde a la respuesta que de manera incompleta se dolió el accionante en el escrito de tutela.

En otras palabras, si bien comparte esta funcionaria el criterio de la a quo según el cual con la contestación de la acción de tutela se está dando respuesta de fondo y completa al derecho de petición del 09 de marzo de 2022, no así hay constancia de que esta respuesta haya sido puesta en conocimiento directamente por la accionada al canal de notificación señalado por el accionante, y este acto no puede entenderse satisfecho con la contestación en sede de tutela.

Se considera que la respuesta fue de fondo en tanto la Secretaría aporta las copias de la resolución del mandamiento de pago (fl.27 a 29 ) y copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago (fl.31 a 42 ) ; respecto a los puntos 2 y 3, muy claramente la Secretaría explicó:

Por último, se le aclara al señor EDISON GÓMEZ que, la notificación del cobro coactivo fue publicada mediante las **Resolución No. 210 del 06/02/2019**, ya que revisado el Sistema de Información RUNT, el recurrente no figura con registros de su domicilio. Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Transito- Ley 1843, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos: dirección, correo electrónico y teléfono.  
(Ver Folio 27)

---

En otras palabras, si bien aparece que los documentos solicitados el 09 de marzo de 2022 ya habían sido entregados al accionante desde el 23 de febrero de 2021, donde aparece un recibido con su firma de 7 folios (fl.25 de 66 archivo contestación) , no así había constancia de que se le hubiera explicado las razones por las que no se le podía hacer entrega de los documentos denominados: *“2. Copia de la CITACIÓN para NOTIFICACIÓN PERSONAL de la resolución que libra el mandamiento pago” y 3. Copia de la GUIA DE MENSAJERÍA por la cual se envió citación para notificación mandamiento de pago”*, omisión subsanada en la contestación de tutela cuando refiere lo transcrito en párrafo anterior. Ya otro asunto es si el accionante considera que esta notificación del acto no se surtió en debida forma, pues esta situación no es materia de esta acción de tutela.

En este orden de ideas, el Despacho REVOCARÁ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia, para ordenar que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia se proceda a notificar en debida forma al canal digital del señor EDINSON DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ la respuesta brindada ante el Juzgado referido y con la que se da respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición del 09 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral Antioquia, el 08 de abril de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por el accionante EDINSON DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ contra Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen de

---

Viboral – que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al canal digital del señor EDINSON DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ la respuesta brindada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral Antioquia y con la que se da respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición del 09 de marzo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

C

---

Firmado Por:



**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea12b0544dd1f516133d8ddb7246f7d385f39169712dd9a07822a4936ca42**

Documento generado en 17/05/2022 02:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)**

**Interlocutorio No. 415**

**Rdo. 2022-00176**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **03386f4bbfd6ef735a6c07dfa79d766f2097306a45e3d38d2eb56387cf29410f**

Documento generado en 17/05/2022 10:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)**

**Interlocutorio No. 414**

**Rdo. 2022-00177**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e30583d268304f200c67fb1f1211353f46d74c7ea2fcdb7fe7dbd8ed3cb05fe**

Documento generado en 17/05/2022 10:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.388

RADICADO No. 2022-00190

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que las personas en favor de quienes se promovió el presente asunto son los Señores JHON WILLIAM GALLEGO FRANCO Y ALEYDA DEL SOCORRO CHAVERRA GOMEZ, y no como erradamente se indicó en el proveído mencionado.

De otro lado, se dispone que, por secretaría, se suministre al abogado el link del expediente y el link para consulta de los estados que publica este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

v

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fece9fb7c4b80cd79ed32fd0748450954b3d90162fc80b334d1fa8a9b699cd87**

Documento generado en 17/05/2022 10:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**